

**INFORME No. 50/18**

**PETICIÓN 931-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

EDGAR ALFREDO VALDEZ LÓPEZ

GUATEMALA

OEA/Ser.L/V/II.168

Doc. 60

5 mayo 2018

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2127 celebrada el 5 de mayo de 2018.  
168 período extraordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 50/18. Admisibilidad. Edgar Alfredo Valdez López. Guatemala.

5 de mayo de 2018.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Edgar Alfredo Valdez [López](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=5&ved=0ahUKEwiGrtj3iYjZAhXJs1kKHagZCI4QFghBMAQ&url=https%3A%2F%2Fes.wikipedia.org%2Fwiki%2FL%25C3%25B3pez_(apellido)&usg=AOvVaw19b8SHGj_Dpzliom9ILEiU) |
| **Presunta víctima:** | Edgar Alfredo Valdez [López](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=5&ved=0ahUKEwiGrtj3iYjZAhXJs1kKHagZCI4QFghBMAQ&url=https%3A%2F%2Fes.wikipedia.org%2Fwiki%2FL%25C3%25B3pez_(apellido)&usg=AOvVaw19b8SHGj_Dpzliom9ILEiU) |
| **Estado denunciado:** | Guatemala |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos), y artículos 6 y 7 del Protocolo de San Salvador |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 16 de julio de 2007 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 15 de agosto de 2007; 21 de abril y 29 de septiembre de 2009; y 23 de febrero de 2010 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 17 de enero de 2012 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 11 de julio de 2012 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 5 de febrero y 16 de septiembre de 2013; 24 de marzo de 2014; 26 de marzo de 2015; y 29 de marzo de 2016 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 25 de mayo de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) en relación con el artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El señor Edgar Alfredo Valdez [López](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=5&ved=0ahUKEwiGrtj3iYjZAhXJs1kKHagZCI4QFghBMAQ&url=https%3A%2F%2Fes.wikipedia.org%2Fwiki%2FL%25C3%25B3pez_(apellido)&usg=AOvVaw19b8SHGj_Dpzliom9ILEiU) (en adelante “el peticionario” o “la presunta víctima”), refiere que inició su relación laboral con la Universidad estatal de San Carlos el 16 de enero de 1974 en el área administrativa de contabilidad hasta su renuncia el 1 de junio de 2003. Indica que, paralelamente, el 4 de marzo de 1993 pasó a desempeñarse como Ayudante de Cátedra I de la Facultad de Ciencias Económicas, siendo ilegal y arbitrariamente despedido el 5 de enero de 1995. El 21 de abril de 1995, como resultado de una demanda del peticionario, el Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social ordenó su reinstalación y el pago de salarios dejados de percibir desde el despido hasta la efectiva reinstalación en el puesto de Ayudante de Cátedra I, decisión confirmada por la Corte de Apelaciones el 8 de julio de 1996.
2. Ante el incumplimiento de las autoridades de la Universidad con dicha decisión judicial, el 12 de marzo de 1999 el peticionario presentó una denuncia penal contra el Rector de la Universidad por el delito de desobediencia ante el Juzgado Penal de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. En el marco de dicha causa, el 17 de septiembre de 1999 se firmó en la Fiscalía un acta en la que el representante del Rector acordó que la presunta víctima haría posesión efectiva de su cargo el 20 de septiembre de 1999 y que se cancelarían, en pagos parciales, los salarios dejados de percibir en un término que no excedería el 30 de noviembre de 1999. Ante el incumplimiento de dichos compromisos, en noviembre y diciembre de 1999 el peticionario dirigió varios oficios a distintas autoridades de la Universidad, informando sobre la falta de reincorporación y de pago de salarios caídos, sin obtener respuesta.
3. Alega el peticionario que, a consecuencia del acta suscrita el 17 de septiembre de 1999, la Fiscalía resolvió desestimar y archivar su denuncia penal el 2 de diciembre de 1999 en forma arbitraria, ilegal y en abuso de autoridad, pese a su expresa oposición al persistir el incumplimiento de la decisión judicial y al no considerar que el hecho denunciado constituía un delito. Señala que recién tuvo conocimiento de dicha decisión el 20 de enero de 2003 ya que permanentemente se le negó información sobre el avance del caso y durante años le informaron que el expediente estaba perdido, por lo que no pudo oportunamente recurrir la decisión de archivo. Asimismo, alega que el 20 de enero de 2003 solicitó a la Fiscalía de Delitos Administrativos que continúe con el proceso penal por el delito de desobediencia en contra de las autoridades de la Universidad, toda vez que siguen incumpliendo con los compromisos asumidos en el acta. No obstante, sostiene que su solicitud no ha sido atendida.
4. Señala que el 10 de marzo de 2000, el Decano de la Facultad de Ciencias Económicas le envió un telegrama solicitando que se presente para la reinstalación. Dado que el peticionario no fue atendido al momento de presentarse para la reinstalación, el 14 del mismo mes dirigió un oficio al Decano indicando lo sucedido. El 16 de marzo de 2000, el Decano le envió otro telegrama pidiendo que se presentara nuevamente para la reinstalación, pero tampoco habría sido atendido. Señala que, a diferencia de lo que indica el Estado ante la CIDH, nunca fue reinstalado en el cargo y solicita que el Estado pruebe dicha afirmación. En relación con el pago de los salarios dejados de percibir, refiere que finalmente el 29 de noviembre de 2001 (dos años luego de lo acordado en el acta firmada el 17 de septiembre de 1999) se le pagaron los salarios correspondientes al período de enero de 1995 a diciembre de 1999, incluidos el aguinaldo y el bono respectivo.
5. Por otra parte, el peticionario alega que las autoridades universitarias se negaron a efectuar el pago de su jubilación por las labores administrativas que desempeñó desde enero de 1974. El peticionario explica que el 1 de junio 2003 renunció a su plaza de contador del Departamento de Caja Central de la Universidad para acogerse al Plan de Jubilaciones de la misma. Indica que su renuncia fue aceptada el 29 de agosto de 2003 por el Director General Financiero, pero que su solicitud de jubilación presentada el 24 de septiembre de 2004, fue arbitrariamente rechazada por diversos motivos. Entre ellos, porque la Dirección de Asuntos Jurídicos, mediante resolución de 18 de octubre de 2004, habría señalado que el peticionario no puede ser sujeto de jubilación al existir una relación laboral con la Universidad en calidad de docente a la que no ha renunciado expresamente, ello aun cuando la propia Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Económicas informó que su relación laboral en dicha unidad académica terminó el 31 de diciembre de 1994. Asimismo, el 5 de octubre de 2007, la Junta Administradora del Plan de Prestaciones habría calificado su situación laboral como indeterminada debido a la controversia sobre su reinstalación en el puesto docente, y con base en ello justificó el no otorgamiento de la jubilación como funcionario administrativo.
6. Indica que, el 17 de febrero de 2012, la Junta Administradora del Plan de Prestaciones respondió a sus diversas solicitudes de pago de jubilación, especificando que el trámite de su jubilación está condicionado a que presente una declaración en el que se indique que no tiene reclamación alguna contra la Universidad, esto es, que renuncie a la reinstalación en el cargo de Ayudante de Cátedra I y al pago de salarios dejados de percibir desde el 1 de enero de 2000, y que su solicitud de jubilación sea por ambas calidades, de trabajador administrativo y docente. En consecuencia, señala que esto constituye una medida de coacción, arbitraria e ilegal, ya que se le estaría solicitando que renuncie a derechos constitucionales irrenunciables. Alega que, al negarle la jubilación, la Universidad ha imposibilitado su subsistencia poniendo en riesgo su vida y, al ser una persona mayor de 60 años, lo ha colocado en una situación de vulnerabilidad al tener su jubilación carácter de alimentos.
7. El Estado por su parte alega, de forma escueta, que el peticionario fue reinstalado en su cargo, para lo cual fue creada la plaza 514 del Área Común y, en cumplimiento de la resolución judicial, se le pagaron los salarios dejados de percibir. Al respecto, el Estado adjunta copia de una planilla de pagos del año 2000 a nombre del peticionario. Respecto al pago de la jubilación, indica que, una vez la Universidad le traslade la información respectiva, la remitirá a la CIDH. A la fecha la CIDH no ha recibido información adicional del Estado.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En relación con el alegado despido ilegal de la presunta víctima como Ayudante de Cátedra I, el 21 de abril de 1995 el Juez Séptimo de Trabajo y Previsión Social emitió sentencia favorable, la cual fue ratificada en segunda instancia por la Corte de Apelaciones el 8 de julio de 1996, ordenando a la Universidad la inmediata reinstalación y pago de los salarios dejados de percibir hasta la reinstalación. Ante el alegado incumplimiento de la sentencia, el peticionario presentó una denuncia penal contra el Rector de la Universidad por el delito de desobediencia, la cual habría sido desestimada y archivada el 2 de diciembre de 1999. El peticionario alega que tuvo conocimiento del archivo recién el 20 de enero de 2003, por lo que no pudo recurrir la decisión. Adicionalmente, indica que el mismo 20 de enero de 2003, solicitó al Ministerio Público continuar con el proceso penal por el delito de desobediencia en contra de las autoridades de la Universidad, sin haber obtenido respuesta alguna. El Estado, por su parte, no presentó alegatos respecto del requisito de agotamiento. En casos de alegado incumplimiento de resoluciones judiciales, la CIDH ha sostenido que, habiendo sido reportada esta situación bajo los mecanismos previstos en la legislación interna, corresponde al órgano judicial competente adoptar las medidas necesarias para que la resolución sea ejecutada.[[3]](#footnote-4) Por lo tanto, la Comisión considera que la petición cumple con la excepción establecida en el artículo 46.2.c de la Convención.
2. Respecto a la alegada negativa de jubilación del puesto administrativo, el peticionario señala que el 24 de septiembre de 2004 el Director General Financiero rechazó su solicitud de jubilación y, ante diversas solicitudes de pago, el 17 de febrero de 2012 la Junta Administradora del Plan de Prestaciones la rechazó nuevamente. Por su parte, el Estado no presentó observaciones respecto a dicho alegato. La Comisión nota que las alegadas restricciones al derecho a la jubilación del peticionario se habrían configurado como resultado del presunto incumplimiento de la decisión judicial de reinstalación y pagos pendientes del cargo que ejercía como docente. Por lo tanto, dadas las características de la presente petición, la Comisión considera que la denegación de la jubilación del cargo administrativo como consecuencia del alegado incumplimiento de dicha sentencia judicial, transcurridos más de 13 años desde que formuló su solicitud, así como la alegada indeterminación de su situación laboral, constituye un retardo injustificado y por tanto, resulta aplicable a la petición la excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.
3. En relación con el plazo de presentación, la petición fue recibida el 16 de julio de 2007 y los presuntos hechos materia del reclamo se habrían iniciado el 5 de enero de 1995 y sus efectos en términos de las alegadas faltas en la administración de justicia, ausencia de jubilación e indeterminación de su situación laboral y jurídica condicionadas a la renuncia de su reinstalación, se extenderían hasta la presente. Por lo tanto, en vista del contexto y de las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable.[[4]](#footnote-5)

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probados los hechos alegados relativos al incumplimiento por parte de la Universidad de la resolución judicial que ordenó reinstalar al peticionario y al pago íntegro de sus salarios hasta dicha reinstalación, las irregularidades en el debido proceso, la falta de una tutela efectiva por parte del Estado, así como la negativa de la Universidad para proceder al pago de su jubilación, podrían caracterizar violaciones a los derechos protegidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos).
2. En relación con los alegatos relativos al artículo 7 del Protocolo de San Salvador, la Comisión nota que la competencia prevista en los términos del artículo 19.6 de dicho tratado para pronunciarse en el contexto de un caso individual se limita a los artículos 8 y 13. Respecto del referido artículo, de conformidad con el artículo 29 de la Convención, la Comisión puede considerarlo para interpretar y aplicar la Convención Americana.
3. En cuanto al reclamo del peticionario sobre la presunta violación del artículo 24 de la Convención Americana, la Comisión observa que el peticionario no ofrece alegatos o elementos que permitan observar *prima facie* la posible violación a tal derecho como resultado de acciones internacionalmente atribuibles al Estado, por lo que no corresponde declarar dicha pretensión admisible.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 21, 25 y 26 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 24 de la Convención Americana; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana a los 5 días del mes de mayo de 2018. (firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No.106/10. Petición 147-98. Admisibilidad. Oscar Muelle Flores. Perú, 16 de julio de 2010, párr.29. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No.7/11. Petición 843-04. Admisibilidad. Leonel Enrique Lázaro Ospina y otros. Colombia, 22 de marzo de 2011, párr. 37. [↑](#footnote-ref-5)